

2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva<sup>228</sup>.
3. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional que se extienda más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros se esforzarán por elaborar un único plan hidrológico de cuenca y, si esto no es posible, el plan abarcará al menos la parte de la demarcación hidrográfica internacional situada en el territorio del Estado miembro de que se trate.
4. El plan hidrológico de cuenca incluirá la información que se indica en el anexo VII.
5. Los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica<sup>229</sup>. La aplicación de dichas medidas no eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva.
6. Los planes hidrológicos de cuenca se publicarán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva<sup>230</sup>.
7. Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años<sup>231</sup>.

#### **Artículo 14. Información y consulta públicas**<sup>232</sup>

1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa<sup>233</sup> de todas las partes interesadas<sup>234</sup> en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca<sup>235</sup>. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a

---

Por otra parte, y como siempre, ha de definirse quien los hace y con que responsabilidad o título actúa cada cual. El principio general es el de la competencia básica del Estado sobre planificación en sentido amplio (no solo de aguas), y mecanismos de coordinación análogos a los ya existentes, y constitucionalmente validados, con las mejoras que procedan.

<sup>228</sup> Es el criterio adoptado en el Convenio de Albufeira.

<sup>229</sup> Como se indicó, bajo este concepto de planes especiales encajaría la figura del Plan Hidrológico Nacional o los planes especiales como los del Tajo, Guadiana o Delta del Ebro.

<sup>230</sup> Se traspone en el RAPAPH (ya hecho).

<sup>231</sup> Se traspone en el RAPAPH (ya hecho). Revisión completa será similar a la elaboración. Nada se dice respecto a otros planes como el PHN, para el que podría valer la regulación ya existente.

<sup>232</sup> Puede trasponerse llevándolo al título III TRLA, mecanismo de elaboración de los planes, consultas públicas.

Además de la referencia explícita a la participación en este artículo, hay otras referencias en otros lugares de la DMA como el art.5 (características de las demarcaciones), art. 8 (seguimiento), o art.11 (medidas). Debe considerarse un elemento básico en el desarrollo y aplicación de la Directiva.

<sup>233</sup> Este *fomento de la participación activa* es uno de los conceptos centrales de la Directiva. Ha de precisarse el significado y alcance de esta participación.

<sup>234</sup> No se precisa el concepto de *parte interesada*. En principio ha de entenderse en un sentido muy amplio.

<sup>235</sup> Nada se dice respecto a los planes hidrológicos especiales previstos en el art.13.5. Debe entenderse que al menos para el plan hidrológico nacional habría un procedimiento similar.

disposición del público, incluidos los usuarios<sup>236</sup>, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:

- a) un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan<sup>237</sup>;
- b) un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan<sup>238</sup>;
- c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca<sup>239</sup>, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan.

Previa solicitud se permitirá el acceso<sup>240</sup> a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca<sup>241</sup>.

2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas<sup>242</sup>.
3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca<sup>243</sup>.

#### **Artículo 15. Notificación<sup>244</sup>**

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca y de todas sus actualizaciones subsiguientes en un plazo de tres meses a partir de su publicación<sup>245</sup>:

<sup>236</sup> Es una fórmula llamativa. ¿Podrían los usuarios no ser parte del público? ¿Serían una de las partes interesadas? La diferencia puede ser relevante según cómo se regule el régimen de participación. Ha de notarse que los usuarios juegan un papel básico en una planificación hidrológica que regule el uso del agua, como ha venido siendo, en buena medida, hasta ahora. Un mayor acento en aspectos ambientales, no relacionados con los usos, o aún relacionados de forma inversa, implica el desarrollo de fórmulas de participación pública más amplias y extendidas. La estructura de participación en la gestión, decisión colegiada y autoadministración del agua existente en España desde antiguo es, en todo caso, un valor que debe mantenerse y perfeccionarse.

<sup>237</sup> El período a que se refiera debe entenderse como el año de su publicación y entrada en vigor.

<sup>238</sup> Podría asimilarse a un catálogo de directrices. Nótese que la documentación básica estaría comprendida entre los estudios previos e información de referencia, pero no se somete a discusión pública. Ello es concordante con el concepto de separación de datos y criterios en el que se insistió en el Libro Blanco del Agua.

<sup>239</sup> Es lo que el RAPAPH llama la *propuesta de plan*.

<sup>240</sup> Significa que todos los documentos utilizados han de estar expuestos o disponibles para consulta pública, p.e. en las dependencias de la demarcación correspondiente o en internet.

<sup>241</sup> Son, por ejemplo, los tres estudios previstos en el art.5, que no son propiamente plan, sino que han de ser resumidos y su resumen incluirse en el plan.

<sup>242</sup> Ello implica que restarían a lo sumo 6 meses para el estudio de observaciones y la aprobación. Parece deducirse que han de exponerse al menos 6 meses los 3 documentos, lo que daría 6 meses para introducir las correcciones de cada uno de ellos, y existirían realmente 3 periodos de información. Parece asimilarse participación y consulta activas con la posibilidad de formular observaciones escritas, cuestión ya prevista en nuestro ordenamiento.

<sup>243</sup> Establece que el mecanismo de consulta es idéntico en las actualizaciones del plan. En la regulación del RAPAPH ya es así.

<sup>244</sup> Se fija el mecanismo de notificación de los planes hidrológicos y otros estudios, lo que supone añadir un paso más en el proceso de remisiones de Organismos de cuenca a Departamento Ministerial, a Gobierno y a Comisión.

<sup>245</sup> Se fija un plazo de notificaciones.